

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0600

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1995-12901-00
DEMANDANTE: Banco Cafetero S.A.
DEMANDADO: Gloria Matilde Merchán Vélez y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 53 a 56 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha abril 08 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto y se requirió al ejecutante a fin de que presente liquidación actualizada el crédito (folio 73 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 18 de abril de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 18 de abril del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 08 de abril 2016 notificado por estado # 55 del 12 de abril de 2016.



QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 93 de hoy

31 MAY 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1212

RADICACION: 76-001-31-03-001-2006-00208-00
DEMANDANTE: Oswaldo Arturo Hernández
DEMANDADOS: Adriana María Rivera Mena
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se autorice expresa a la Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR** para revisar el expediente, solicitar copias etc y demás facultades, a lo cual se accederá de conformidad con el artículo 26 Decreto Ley 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la autorización a la Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR**, identificado con C.C. No. 31.936.310 y T.P. 299.222 para que examinen el expediente y demás facultades expresamente conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 03 de
hoy 13 **1 MAY 2018**

_____, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el oficio allegado por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, donde solicita el traslado del depósito por valor de \$5.700.000 y la parte demandante requiere el pago de los títulos como abono a la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1165

RADICACION: 76-001-31-03-001-2007-00225-00
DEMANDANTE: CUTIS SA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, solicita la transferencia del depósito judicial por valor de \$5.700.000, como quiera que en ese despacho cursa proceso Ordinario de Responsabilidad Civil propuesto por Cutis SA en contra de Banco Davivienda SA, dando cumplimiento a la conciliación realizada entre las partes, donde se autorizó el pago de dicho depósito judicial, puesto que en éste Juzgado cursa el trámite ejecutivo a continuación del mismo.

Conforme a lo anterior, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial y la transferencia al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali.

De igual modo, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 108 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002107451 del 02/10/2017 por valor de \$275.627.672,00, de la siguiente manera:

- \$5.700.000 para ser enviados al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali
- \$269.927.672



SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de transferencia del título fraccionado por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.700.000,00), al JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que obre dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil propuesto por Cutis SA en contra de Banco Davivienda SA.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial más el fraccionado, por valor total de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$272.927.672,00), a favor del apoderado judicial de la parte demandante JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA identificado con CC. 76.319.959, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002107453	8600343137	DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2017	NO APLICA	\$ 3.000.000.00
MAS FRACCIONADO						

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 93 de hoy
31 MAY 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1211

RADICACION: 76-001-31-03-001-2009-00168-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Leslie Mercedes Méndez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se autorice expresa a la Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR** para revisar el expediente, solicitar copias etc y demás facultades, a lo cual se accederá de conformidad con el artículo 26 Decreto Ley 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la autorización a la Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR**, identificado con C.C. No. 31.936.310 y T.P. 299.222 para que examinen el expediente y demás facultades expresamente conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 93 de
hoy 31 MAY 2018
____, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
~~partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1166

RADICACION: 76-001-31-03-001-2009-00514-00
DEMANDANTE: Eduardo Carvajal Cano
DEMANDADO: Comcel SA hoy Claro SA
CLASE DE PROCESO: Primero Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 17 de abril de 2018 visible a folio 45 del presente cuaderno, se ordenó la entrega de títulos a favor del demandante, no obstante quedó equivocado el nombre del mismo, además, no se ordenó a la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que ordenara el pago, por tanto, se hace necesario corregirlo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP. Es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto de fecha 17 de abril de 2018, visible a folio 45 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que el fraccionamiento por valor de \$828.000,00, le corresponde al demandante Eduardo Carvajal Cano y no como quedo indicado inicialmente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$828.000,00) a favor del demandante EDUARDO CARVAJAL CANO identificado con la C.C. No. 14.982.610, como pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 93 de hoy
31 MAY 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0602

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1995-10267-00
DEMANDANTE: Banco del Estado S.A.
DEMANDADO: Julio Cesar Hincapié y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular (Honorarios)
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 46 a 55 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha abril 06 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto y se requirió a la parte interesada a fin de que presente liquidación actualizada del crédito (folio 16 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 14 de abril de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 14 de abril del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 16 de abril del mismo. Por lo anterior, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 06 de abril 2016 notificado por estado # 53 del 08 de abril de 2016.



CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 93 de hoy

31 MAY 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0601

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1995-10509-00
DEMANDANTE: La Fortaleza C.F.C.
DEMANDADO: Maria Teresa Martínez de Restrepo y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 21 a 22 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha abril 11 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto, se requirió al ejecutante a fin de que presente liquidación actualizada el crédito y para que indique si fueron materializadas las medidas cautelares decretadas (folio 110 del Cdno Medidas), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo*



previsto en este numeral será de dos (2) años”; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 18 de abril de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 18 de abril del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 11 de abril 2016 notificado por estado # 55 del 12 de abril de 2016.



QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 93 de hoy
13 MAY 2018
~~siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril Veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1200

RADICACION: 76-001-31-03-003-1998-00188-00
DEMANDANTE: Ezequías Ordoñez (Cesionario)
DEMANDADO: Norbey de Jesús Hernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por la apoderada del extremo activo, donde solicita se requiera al secuestre designado dentro de esta asunto, a fin de que se disponga a rendir informe de su gestión. Al respecto se dispondrá a requerir al secuestre **PEDRO NEL LOPEZ SOLIS** para que rinda cuentas sobre su gestión del bien inmueble objeto de litigio dentro de éste asunto. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al secuestre **PEDRO NEL LOPEZ SOLIS**, para que rinda cuentas sobre su gestión del bien inmueble que le fue dejado en custodia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 93 de hoy

31 MAY 2018

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con comunicación pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1196

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00439-00
DEMANDANTE: Diego Gerardo Paredes Pizarro
DEMANDADOS: Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por costas
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

En escrito que antecede la señora **MARIA ALEJANDRA PAREDES VARONA**, en calidad de hija del abogado **Diego Fernando Paredes Pizarro**, quien funge en calidad de demandante, informa que el citado se encuentra hospitalizado desde el 14 de mayo de 2018, en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Farallones de Cali, confrontando una enfermedad grave denominada "pancreatitis aguda biliar", según constancia emitida por dicha Clínica, solicita se de aplicación a la figura de Interrupción del proceso.

Atendiendo lo comunicado, y en virtud de lo estipulado en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., se procederá a decretar la interrupción del presente asunto a partir del 14 de mayo de 2018 y se ordenará que a través de secretaria se notifique por aviso a la partes tal y como lo dispone el artículo 292 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente proceso a partir del 14 de mayo de 2018., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A través de secretaria notifíquese por aviso a las partes ejecutadas tal y como lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 93 de
hoy 31 MAY 2018

siendo
las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio. No. 615

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00052-00
DEMANDANTE: SI SAS
DEMANDADO: RUBIEL ORREGO GOMEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
JUZGADO DE ORIGEN: 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2.018).

ASUNTO:

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se aclare el mandamiento de pago librado al interior del presente demanda acumulada, en cuanto que en dicho proveído no se dispuso la suspensión del pago a los demás acreedores del deudor e igualmente no se ordenó la publicación del edicto, aspecto que por entrañar nulidad debe ser abordado de fondo, tal como se pasa a ver.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)"¹

"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por

¹ Sentencia C - 394 de 1994.



su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)² Negritas y cursivas fuera del texto.

El artículo 133 del C.G.P. en su numeral 8º establece como causal de nulidad:

"(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)"

Finalmente, tomando en cuenta que la parte ejecutante solicitó una acumulación de demanda, veamos lo establecido por la ley al respecto.

"(...) ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

² Sentencia T – 125 de 2010.



4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes. (...)"*. Negritas y cursivas fuera del texto.

2.- Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario tenemos que la parte ejecutante SI SAS solicitó la acumulación de una demanda ejecutiva en contra de RUBIEL ORREGO GOMEZ, ante lo cual se libró mandamiento de pago el 24 de julio del 2017 en contra de RUBIEL ORREGO GOMEZ, pero se soslayó por completo el artículo 463 del CGP, el cual establece que en el nuevo mandamiento ejecutivo **se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

Aspecto que genera la nulidad de la demanda acumulada desde el mandamiento de pago, al materializarse al interior del plenario la causal 8º de nulidad del artículo 133 del CGP, porque **no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, **o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena**, nulidad que no es saneable porque se omitió emplazar a los acreedores que la ley ordena citar, los cuales no han tenido conocimiento del proceso y por tanto quien se encuentra legitimado para alegarla no han actuado en el proceso después de ocurrida la causal de nulidad sin proponerla, siendo imperioso que esta judicatura encauce el trámite procesal adecuado dentro de la presente demanda acumulada decretando



la nulidad encontrada y procediendo a librar en providencia aparte un nuevo mandamiento de pago, donde se cite y emplace a los acreedores que la ley ordena citar, y se continúe el tramite pertinente y así se declarará. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente demanda acumulada a partir del mandamiento de pago, providencia N° 2061 del 24 de julio de 2017 (fls.12), inclusive, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 93 de hoy
31 MAY 2018,
siendo las 8.00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con una demanda acumulada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 616

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00052-00
DEMANDANTE: SI SAS
DEMANDADO: RUBIEL ORREGO GOMEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
JUZGADO DE ORIGEN: 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2.018).

Tomando en cuenta la constancia secretarial, se tiene que el almacén SI SAS, a través de apoderado judicial, solicita acumulación de demanda de conformidad con el artículo 463 del C.G.P. dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de RUBIEL ORREGO GOMEZ y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales en la presente demanda **EJECUTIVA ACUMULADA**, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con los artículos 82, 430 y 463 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la **ACUMULACIÓN** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** propuesta por **SI SAS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **RUBIEL ORREGO GOMEZ**.

SEGUNDO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **SI SAS** en contra de **RUBIEL ORREGO GOMEZ** para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este auto, **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:



A.- La suma de **SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.086.498.00)** por concepto de capital representado en la factura de venta N° 9473968.

B.- Por los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 6 de julio de 2016 y hasta que se realice el pago de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores, conforme lo expuesto por el artículo 463 del CGP.

CUARTO: ORDENAR emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P.

QUINO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto al demandado, por ESTADO, de conformidad con el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 93 de hoy
3.1 MAY 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para tramitar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1261

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00052-00
DEMANDANTE: SI SAS
DEMANDADO: RUBIEL ORREGO GOMEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
JUZGADO DE ORIGEN: 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2.018).

De conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término para resolver la instancia hasta por otro igual, lo anterior teniendo en cuenta que el mandamiento de pago que se había librado en la anualidad pasada fue declarado nulo, por un yerro por parte del despacho, aunado al silencio de la parte ejecutante, quien puso en conocimiento de esta agencia judicial dicha falencia esta anualidad, ante lo cual fue necesario decretar la nulidad encontrada y proceder a dictar un nuevo mandamiento de pago, tal como se ha realizado. El juzgado,

DISPONE:

PRORROGAR el término para resolver la instancia hasta por otro igual, conforme lo estipula el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 93 de hoy
31 MAY 2018, siendo
las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto
anterior.

SECRETARIA

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciacion No. 1207

RADICACION: 76-001-31-03-003-2016-00153-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: William Copete Lozano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2.018).

En escrito que precede el representante legal de la entidad demandante, designa apoderado judicial en cumplimiento de lo ordenado en auto visible a folio 93, para tal efecto se dispondrá de conformidad con los 74 y 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con C.C. # 19.417.696 y T.P. # 63.217 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial de la parte actora en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

minc

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 93 de hoy
31 MAY 2018
—, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1203

RADICACION: 76-001-31-03-006-2017-00127-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Dorian Andrea López González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el reconocimiento de dependencia judicial del señor **YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA**, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, por lo que el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante, al señor **YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA**, identificado con C.C. No. 1.170.251, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 93 de hoy
24 MAY 2018 siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1210

RADICACION: 76-001-31-03-007-2008-00244-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Yadir Fernando Sánchez y/otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se autorice expresa a la Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR** para revisar el expediente, solicitar copias etc y demás facultades, a lo cual se accederá de conformidad con el artículo 26 Decreto Ley 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la autorización a la Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR**, identificado con C.C. No. 31.936.310 y T.P. 299.222 para que examinen el expediente y demás facultades expresamente conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 93 de
hoy

31 MAY 2018

, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1205

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2009-00368-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Compañía Eléctrica Constructora Ltda y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo la petición formulada por el abogado del extremo activo, y como quiera que el mismo dio cumplimiento a lo ordenado en autos anteriores, en virtud a que aportó los oficios presentados ante el pagador de Ferroangel S.A.S, se procederá a su requerimiento, En consecuencia el juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al pagador de la sociedad **FERROANGEL S.A.S.**, para que indique los motivos por los cuales no han consignado el valor por concepto de embargo de salario que le corresponde a la quinta parte del mínimo legal vigente, que devengan los demandados **JAIRO ALBERTO ZULUAGA ARIAS con C.C. 16.626.120 y PATRICIA ANGEL MAYA, con C.C. 43.044.422** como empleados de esa empresa, medida que fue comunicada mediante oficio 1699 del 10 de julio de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 95 de hoy
31 MAY 2018
siendo las 8:00 A.M. se notifica
a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1206

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 76-001-31-03-007-2010-00532-00
DEMANDANTE: Banco Santander Colombia S.A.
DEMANDADO: Esperanza Prado de Perafan y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado General de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, otorga poder dentro de éste asunto.

Al respecto se le previene al peticionario que su solicitud no procede en virtud a que revisada la secuencia del trámite del proceso, **SISTEMCOMBRO S.A.S.** no es parte integrante del mismo, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de tramitar lo solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 93 de hoy
31 MAY 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2.018), se encuentra pendiente de resolver sobre las observaciones al avalúo. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Interlocutorio No. 0591

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2007-00389-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y Central de Inversiones SA
DEMANDADO: Andrés Borrero y Cía. Ltda., Andrés Borrero Domínguez y Daniel Guillermo Borrero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

El apoderado judicial de los demandados presentó observaciones al avalúo catastral aportado por la parte demandante, manifiesta que, aporta un comercial actualizado del inmueble rendido por Evaluaciones Inmobiliarias Alejandro Sinisterra SAS, el cual arroja un valor de \$4.855.815.800.

Presenta objeción al avalúo presentado por la parte demandante, por considerar que no se ajusta a la realidad y además con información incorrecta.

De conformidad con el artículo 444 numeral 2 del C.G.P., el juez resolverá acerca de las observaciones presentadas respecto del avalúo, pues, se observa que se anexa un avalúo catastral, mientras que el avalúo aportado por la parte demandada obrante a folios 679 a 716, determina el valor del inmueble comercialmente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible para este Despacho establecer cuál es el avalúo idóneo, como quiera que el presentado por la parte demandada no aporta argumentos suficientes para establecer el precio real del bien inmueble, comparado con los aportados dentro del trámite del proceso y el aportado por la parte demandante, establece únicamente el valor del inmueble catastralmente.



Como consecuencia, se tiene que ninguno de los dos dictámenes aportados por las partes en este proceso, brindan total certeza del valor comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-101027, razón por la cual, este Despacho, procederá a nombrar de oficio, perito evaluador para que rinda avalúo comercial del bien en comento, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el presente plenario.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta los avalúos presentados por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR PERITO AVALUADOR para que rinda avalúo comercial del bien en comento, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el presente plenario, el cual deberá ser asumido por las partes demandante y demandada, por tanto, se designa al siguiente auxiliar tomado de la lista oficial, a saber:

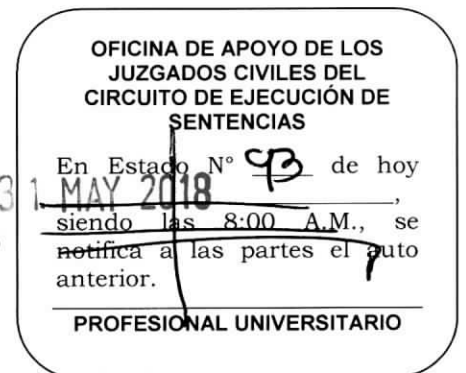
DUQUE SOLANO	CELMIRA	AVENIDA 4 NORTE No. 10N130 APARTAMENTO 703 Edificio Paseo Bolívar Barrio Centenario	3155715173- 6611447
--------------	---------	---	------------------------

Comuníquese a través de secretaria, por telegrama al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, sobre la aceptación en el cargo, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez



Apa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con comunicación pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1195

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00582-00
DEMANDANTE: Fondo de Capital privado Alianza
Konfigura Activos Alternativos (Cesionarios)
DEMANDADOS: Carlos Alberto Vélez Abderrashaman
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

En escrito que antecede la señora **MARIA ALEJANDRA PAREDES VARONA**, en calidad de hija del abogado **DIEGO FERNANDO PAREDES PIZARRO**, quien funge como mandatario judicial del ejecutado, informa que el citado se encuentra hospitalizado desde el 14 de mayo de 2018, en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Farallones de Cali, confrontando una enfermedad grave denominada "pancreatitis aguda biliar", según constancia emitida por dicha Clínica, solicita se de aplicación a la figura de Interrupción del proceso.

Atendiendo lo comunicado, y en virtud de lo estipulado en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., se procederá a decretar la interrupción del presente asunto a partir del 14 de mayo de 2018 y se ordenará que a travez de secretaria se notifique por aviso a la partes tal y como lo dispone el artículo 292 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente proceso a partir del 14 de mayo de 2018., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A través de secretaria notifíquese por aviso a las partes ejecutadas tal y como lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 93 de
hoy 31 MAY 2018
siendo
las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1201

RADICACION: 76-001-31-03-009-2013-00128-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Carbonífera y Comercializadora La Cima Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada judicial del extremo activo solicita se le autorice dependencia judicial. Al respecto de lo solicitado, se le remite a la misma a folio subsiguiente donde se le aceptó dependencia judicial a la misma persona que menciona en escrito que precede, por lo tanto se le remite al infolio 162 de este cuaderno. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

REMITASE la memorialista a lo dispuesto en auto visible a folio 162 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 93 de hoy
31 MAY 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciacion No. 1202

RADICACION: 76-001-31-03-010-2014-00116-00
DEMANDANTE: Fundación Valle del Lili
DEMANDADO: Cafesalud S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede, que el Dr. **MARIO RAFAEL RAMON PACHECO** apoderado de la parte ejecutada, renuncia al poder a él otorgado, en consecuencia el mencionado profesional presenta comunicación de la renuncia de poder con constancia de recibido de la entidad demandada. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **MARIO RAFAEL RAMON PACHECO**, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, para que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 90 de hoy

31 MAY 2018

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con comunicación pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1194

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1997-13489-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones
DEMANDADOS: José Manuel Hormaza y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

En escrito que antecede la señora **MARIA ALEJANDRA PAREDES VARONA**, en calidad de hija del abogado **DIEGO FERNANDO PAREDES PIZARRO**, quien funge como mandatario judicial del ejecutado, informa que el citado se encuentra hospitalizado desde el 14 de mayo de 2018, en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Farallones de Cali, confrontando una enfermedad grave denominada "pancreatitis aguda biliar", según constancia emitida por dicha Clínica, solicita se de aplicación a la figura de Interrupción del proceso.

Atendiendo lo comunicado, y en virtud de lo estipulado en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., se procederá a decretar la interrupción del presente asunto a partir del 14 de mayo de 2018 y se ordenará que a travez de secretaria se notifique por aviso a la partes tal y como lo dispone el artículo 292 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente proceso a partir del 14 de mayo de 2018., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A través de secretaria notifíquese por aviso a las partes ejecutadas tal y como lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 93 de
hoy 1 MAY 2018

_____, siendo
las 8:00 A.M., se
~~notifica a las partes el~~
auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali y oficio 1476 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1130

RADICACION: 76-001-31-03-011-2010-00061-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Distribuidora Poliexport S.A. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informan que se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito con radicado 014-2012-196 y por tal razón solicitan se deje sin efecto alguno el oficio 2495 (sic) del 21 de septiembre de 2012 mediante el cual se comunicó embargo de remanentes. Al respecto se procederá agregar dicho oficio y ponerlo en conocimiento de la parte actora. Con referente a la comunicación de la Alcaldía de Santiago de Cali que obra a folio 63, se dispondrá agregarla a los autos e igualmente ponerla en conocimiento de la parte actora para lo que estime conveniente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el oficio allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y la comunicación aportada por la Alcaldía de Santiago de Cali, donde informan que el demandado no pertenece a la nómina de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 99 de hoy
31 MAY 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1204

RADICACION: 76-001-31-03-012-2015-00134-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y/o
DEMANDADO: Orlando Cardona Ospina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el reconocimiento de dependencia judicial del señor **YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA**, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, por lo que el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante, al señor **YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA**, identificado con C.C. No. 1.170.251, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En el Estado de 2018 de hoy
31, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1208

RADICACION: 76-001-31-03-012-2016-00155-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Julio Cesar Roa Espinosa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2.018).

En escrito que precede el representante legal de la entidad demandante, designa apoderado judicial en cumplimiento de lo ordenado en auto visible a folio 124, para tal efecto se dispondrá de conformidad con los 74 y 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con C.C. # 19.417.696 y T.P. # 63.217 del C.S. del J, para que actúe en representación judicial de la parte actora en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° B de hoy
31 MAY 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con comunicación pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1193

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2001-00606-00
DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito Integrar
DEMANDADOS: Eulises Espinosa Orozco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

En escrito que antecede la señora **MARIA ALEJANDRA PAREDES VARONA**, en calidad de hija del abogado **DIEGO FERNANDO PAREDES PIZARRO**, quien funge como mandatario judicial del ejecutado, informa que el citado se encuentra hospitalizado desde el 14 de mayo de 2018, en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Farallones de Cali, confrontando una enfermedad grave denominada "pancreatitis aguda biliar", según constancia emitida por dicha Clínica, solicita se de aplicación a la figura de Interrupción del proceso.

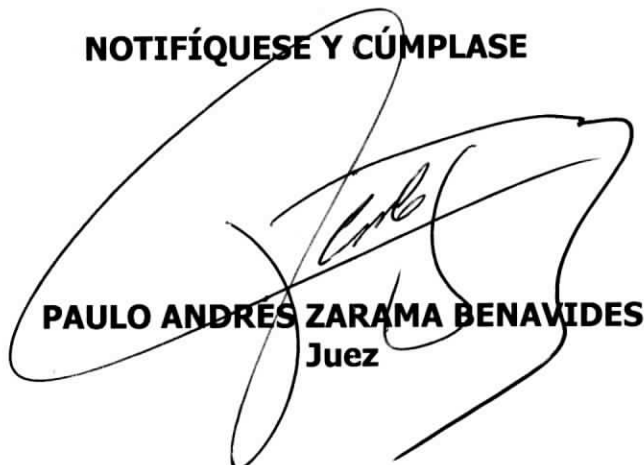
Atendiendo lo comunicado, y en virtud de lo estipulado en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., se procederá a decretar la interrupción del presente asunto a partir del 14 de mayo de 2018 y se ordenará que a través de secretaria se notifique por aviso a la partes tal y como lo dispone el artículo 292 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente proceso a partir del 14 de mayo de 2018., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A través de secretaria notifíquese por aviso a las partes ejecutadas tal y como lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 93 de
hoy 31 MAY 2018
siendo
las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0603

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00144-00
DEMANDANTE: Marco Tulio Zúñiga Perdomo
DEMANDADO: Carmenza Buritica Zapata y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 71 a 73 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha abril 04 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 84 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 14 de abril de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 14 de abril del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 16 de abril del mismo. Por lo anterior, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

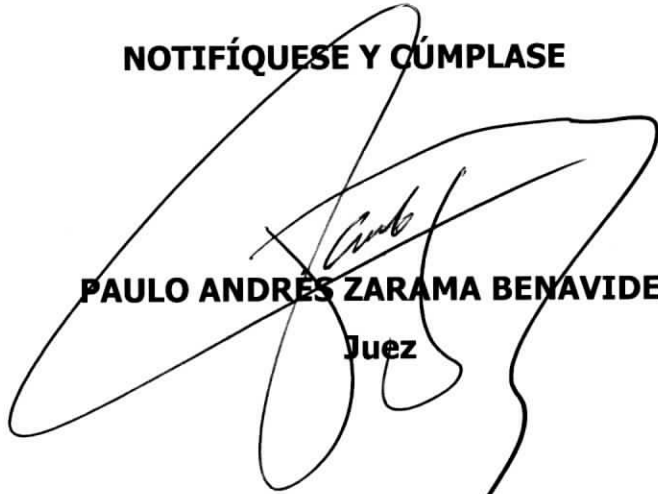
¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 04 de abril 2016 notificado por estado # 53 del 08 de abril de 2016.



CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 93 de hoy
31 MAY 2018
~~siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO